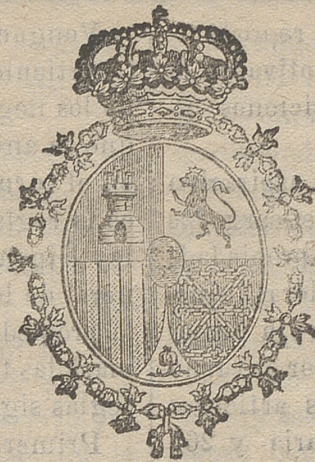


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 4.182.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLEERÍA.

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Méjico el día 28 de Enero de 1902.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos Mejicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar un Tratado de Arbitraje con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestion que pudiera alterar las rela-

ciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitucion de uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

Artículo II.

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes.

En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretacion y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III.

Para la decision de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y peritos españoles, uruguayos ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designacion de árbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal internacional permanente de arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

Artículo IV.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intencion de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará éste siendo obligatorio hasta un año despues de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

Artículo V.

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, y, si mereciere su aprobacion y fuese ratificado segun las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Montevideo, en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los 28 días del mes de Enero de 1902.—(L. S.)—*El Marqués de Prat de Nantouillet*.—(L. S.)—*Juan Cuestas*.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Montevideo el 21 de Noviembre de 1902.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.189.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 8.º adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, los Oficiales de la escala de reserva retribuida de los Cuerpos é Institutos especiales y auxiliares del Ejército ascenderán al empleo inmediato cuando les corresponda á los de su mismo empleo y antigüedad del Arma de Infantería.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

Núm. 4.190.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales no comprendidos en la ley de 20 de Julio de 1891, por no reunir los años de servicio necesarios para el retiro, y á los que no se acogieron á tiempo á los beneficios de la misma, se les concede el retiro con los treinta céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesion al ser bajas en el Ejército, cualquiera que sean los años de servicio que entonces tuvieren, cuyos beneficios sólo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.178.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Junio último dejó sin efecto las acertadas medidas adoptadas por el de 4 de Noviembre de 1901 para la provision de Registros de la propiedad, y no obstante el poco tiempo transcurrido desde

su derogacion, se han reproducido las quejas que motivaron la primera de las disposiciones citadas.

Era casi unánime la aspiracion entre los funcionarios encargados de los Registros de la propiedad, que cesaran las verdaderas injusticias á que daba lugar la provision de los Registros por el turno 3.º, establecido por los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecucion, pues mientras los que habían alegado méritos, las más de las veces insignificantes, encontraban facilidad para llegar á los Registros de primera ó segunda clase, quedaban sirviendo los de clases inferiores y menores rendimientos dignos funcionarios, más atentos al pronto despacho de los asuntos que les están encomendados que á la conquista de proteccion y de favor ministerial.

A satisfacer estas legítimas aspiraciones vino el Real decreto de 4 de Noviembre de 1901, limitando las facultades de la Direccion general de los Registros en la formacion de las ternas, estableciendo el orden de antigüedad en ellas, con lo cual los tres turnos de provision de Registros tienen como base principal la antigüedad de los funcionarios que solicitan las vacantes.

El Ministro que suscribe, creyendo que el criterio que inspiró aquel Real decreto es el más acertado y menos expuesto á justificar quejas y reclamaciones de los dignos funcionarios que se consideran postergados en su carrera, ha formulado el adjunto proyecto de decreto, inspirado en los mismos propósitos que aquél.

A la vez ha creído necesario limitar también la facilidad con que los Registradores permutan sus Registros, con el propósito de darles mayor estabilidad en los mismos, en beneficio de los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la provision de los Registros de la propiedad que se anuncien en lo sucesivo en el turno 3.º de los que establece la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado formará las ternas con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Estimaré como circunstancia preferente la de la mayor antigüedad de los Aspirantes que sean de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que haya de proveerse, incluyendo en la terna, por su respectivo orden, á los tres Aspirantes más antiguos en la carrera, según el escalafón general del Cuerpo, que estén en activo servicio ó en situacion de excedencia forzosa, excluyendo á los que hubiesen sufrido alguna correccion disciplinaria de las comprendidas en el art. 296 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Segunda. En el expediente de provision se harán constar además las circunstancias de los que figuren en la terna.

Art. 2.º El nombramiento recaerá en el que el Gobierno elija de entre los que figuren en la terna, y estime más acreedor, atendidas sus circunstancias.

Art. 3.º El Gobierno podrá acceder á permutas entre Registradores, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registros que se permuten sean de igual clase.

Segunda. Que los permutantes no sean entre sí parientes y que ninguno de ellos haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Art. 4.º El Registrador que hubiere permutado no podrá obtener otro Registro en concurso ni por nueva permuta, ni la excedencia, hasta después de dos años de estar posesionado del Registro para que hubiese sido nombrado por permuta.

Art. 5.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 19 de Junio último y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.186.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad ó Instruccion pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputacion ó el Ayuntamiento, con relacion á las cuales ordenan la formacion de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representacion de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudacion de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno

que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporacion, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporacion respectiva y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligacion décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporacion administradora, haciéndolo constar en acta a los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Direccion general de Administracion inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravencion á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administracion siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposicion que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenderse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administracion local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora esta-

blecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspeccion para impedir infracciones de la Constitucion y de las leyes,

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitucion encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administracion, conservacion y reparacion de los mismos.

Segundo. Los de construccion, conservacion y reparacion de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instruccion pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservacion, reparacion, construccion ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservacion, reparacion, construccion ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputacion.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripcion á la *Gaceta de Madrid* y *Coleccion legislativa* y publicacion del *Boletin oficial*.

Octavo. Los de suministros de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortizacion de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencia de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museo, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporacion creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representacion del Presidente de la Diputacion y los de dietas á los Vo-

cales de la Comision provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicacion inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administracion, conservacion y reparacion de los mismos.

Segundo. Los de construccion, conservacion y reparacion de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instruccion pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutencion de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construccion, conservacion, reparacion, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgado municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conduccion de transeuntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripcion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del artículo 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible, los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es de-

cir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10.º Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se pu-

blicará en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el ar-

tículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el artículo 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1902.)

Administración provincial.

Núm. 3.795.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospicio provincial, con destino á la reparación de una columna y otras obras, según acuerdo de la Comisión provincial de 6 de Julio último y autorización de la Superioridad.

	Pesetas.
D. Gonzalo Cuadrado, según justificante núm. 1.	95'41
» Julian Quintana, según justificante núm. 2.	37'40
Importe total.	132'81

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de ciento treinta y dos pesetas ochenta y un céntimos.

Valladolid 14 de Noviembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comisión provincial.—Sesión de 22 Noviembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 4.204.

Aguilar de Campos.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de los individuos que en este distrito les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año próximo venidero, queda expuesto al público por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» en la Secretaría

de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean oportuno, y aducir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Aguilar de Campos 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, *Pedro Aguado*.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Olivares de Duero

Imprenta del Hospicio provincial.